

Radicado
Proceso
Demandante
Demandado

010-2019-00014-00
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
ELIZABETH ROJAS DE MENESES, CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE, CARLOS MENESES
BRISA S.A., CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI, MARIO ANDRES DURAN
GOMEZ, CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS y FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, memoriales allegados el pasado 24 de agosto de 2021 y 03 de septiembre de 2021, mediante los cuales el CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENSULI solicita aclaración de sentencia proferida el 18/08/2021 y el apoderado de Brisa S.A. y el Conjunto Residencial Arcoíris, solicita inclusión de condena en costas. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia emitida en audiencia el pasado 18 de agosto de 2021, basta con señalar que al haberse proferido la decisión en audiencia, la solicitud debió formularse inmediatamente después de pronunciada la sentencia. Como quiera que ello no fue así, pues la solicitud de aclaración se formuló por escrito el 24 de agosto de 2021, la petición es extemporánea y en consecuencia no se le dará trámite.

Lo mismo aplica frente a la solicitud para que se fijen costas y agencias en derecho. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del CGP, la condena en costas debe hacerse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. En el presente caso la condena en costas y agencias en derecho, en principio, debía hacerse en sentencia, pues a través de dicha providencia fue que se resolvió la actuación que eventualmente les daría lugar. No obstante, una vez se dictó sentencia oral el 18 de agosto de 2021, no se formularon recursos ni solicitudes de adición para que se emitiera condena en tal sentido. Siendo así las cosas, la solicitud del 3 de septiembre de 2021 es extemporánea.

No sobra agregar que según lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, en caso de que prospere parcialmente la demanda, como en este caso, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Clbg

Radicado	010-2019-00014-00
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	ELIZABETH ROJAS DE MENESES, CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE, CARLOS MENESES
Demandado	BRISA S.A., CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DE MENZULI, MARIO ANDRES DURAN GOMEZ, CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS y FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdd128bede2ba53300203d6ab95142eb1e2b8b07fe24d6d13f5bad75c4974c3

Documento generado en 21/10/2021 12:21:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>